

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-366/2021

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **da por concluido** el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones denunciadas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Comunicación de hechos. El uno de enero de dos mil veintiuno,² Sandra Liliana Prieto de León, en su carácter de consejera electoral del *Instituto*, comunicó a la *Unidad Técnica*, a través de correo electrónico, hechos que pudieran constituir una infracción electoral sobre *VPRG*, derivados de una publicación difundida en la cuenta de la red social *Facebook* correspondiente a “*La Polaca Xichú*”, cuyo contenido fue difundido de manera posterior en la diversa “*los peligros de Xichú*”, el treinta de diciembre de dos mil veinte, las cuales, a su parecer, reproducían estereotipos de género.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. Con motivo de la comunicación descrita en el punto anterior, la *Unidad Técnica* inició de oficio una investigación, por lo que el dos de enero siguiente, radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **1/2021-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Vista. El cinco de enero, la *Unidad Técnica* ordenó hacer del conocimiento a la ciudadana N2-ELIMINADO 1 los hechos materia del *PES* para que señalara si era su deseo otorgar su consentimiento a efecto de que la citada autoridad continuara la investigación para el esclarecimiento de los hechos que probablemente pudieran configurar *VPRG* en su contra.⁵ Consentimiento que fue otorgado por la ciudadana mediante escrito de fecha siete de enero.⁶

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Se realizaron entre el once de enero al veintinueve de noviembre, para la debida integración del expediente.⁷

1.5. Medidas cautelares. El veinte de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del *Instituto* resolvió lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas,⁸ las cuales fueron posteriormente modificadas mediante

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 10 a 16 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 17 y 18.

⁵ Fojas 31 y 32.

⁶ Fojas 37 y 38.

⁷ Fojas 19 a 81.

⁸ Fojas 101 a 122.

acuerdo del trece de abril.⁹

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El trece de diciembre, la *Unidad Técnica* emitió acuerdo mediante el cual señaló la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de las publicaciones denunciadas, por lo que remitió al *Tribunal* el expediente **01/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.7. Turno a ponencia. El dieciséis de diciembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.8. Radicación. El cinco de enero de dos mil veintidós se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-366/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.9. Revisión de la integración del expediente. El dieciséis de febrero a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo relativo a la revisión del estado que guarda la integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPRG* y que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los

⁹ Fojas 165 a 174.

¹⁰ Fojas 571 a 582.

¹¹ Fojas 592 y 593.

¹² Fojas 606 y 607.

¹³ Foja 612.

Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹⁴

2.2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Esta autoridad jurisdiccional no pasa inadvertida la circunstancia de que en el presente asunto no se celebró audiencia de pruebas y alegatos; lo cual no resulta violatorio de los principios de debido proceso, legalidad, acceso a la justicia y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, en perjuicio de la parte denunciante.

Lo anterior, debido a que, de las diligencias realizadas por la autoridad substanciadora no fue posible identificar a alguna persona como probable responsable de las publicaciones denunciadas, por lo cual no fue materialmente posible llevar a cabo el emplazamiento correspondiente.

En este sentido, a ningún fin práctico conduciría reponer el *PES* para los citados efectos, porque lejos de implicar un beneficio representaría una contravención a los principios tutelados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.¹⁵

2.3. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la comunicación realizada por la consejera del *Instituto Sandra Liliana Prieto de León* a la *Unidad Técnica* en la que le hace de su

¹⁴ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁵ Resulta aplicable la Tesis 2a. XLIII/2013 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.”**, así como el criterio asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SRE-PSL-30/2018** y **SRE-PSL-27/2018**.

conocimiento presuntos actos que constituyen *VPRG* en contra de N3-ELIMINADO ¹
N4-ELIMINADO 1 entonces N5-ELIMINADO 54 de Xichú, Guanajuato, consistentes en una publicación del treinta de diciembre de dos mil veinte, en el perfil de *Facebook* denominado “*La Polaca Xichú*” cuyo contenido fue replicado en el perfil “*los peligros de xichú*” de la misma red social y que a su decir, tuvieron como finalidad inhibir su participación política en el pasado proceso electoral local 2020-2021, ante su aspiración de reelegirse en el cargo como precandidata del Partido Acción Nacional.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁸ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

¹⁸ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba recabados por la *Unidad Técnica* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁰ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

¹⁹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...

deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Quedó acreditada mediante las documentales **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2021**²² y **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2021**²³ levantadas el dos y doce de enero por funcionariado adscrito a la *Unidad Técnica*, en funciones de Oficialía Electoral, en las que se certifica lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2021	
<p>Enlace inspeccionado:</p> <p>https://www.facebook.com/103882154917387/posts/112568807382055</p>	<p>Contenido:</p> <p>Se ingresa a una cuenta de nombre "La Polaca Xichú" a un costado se muestra la imagen de una persona de sexo femenino, así como la leyenda "20 de diciembre de 2020 a las 9:25". De igual forma, se aprecia el texto siguiente: "#COLABORACIÓN" "nos envían este mensaje N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO ya no vamos a permitir que participe para la reelección para presidenta de Xichú mas vale que se retire a tiempo de lo contrario valla comprando un espacio donde más le agrade en el panteón de xichú".</p>

²¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

²² Fojas 21 a 26.

²³ Fojas 49 a 51.

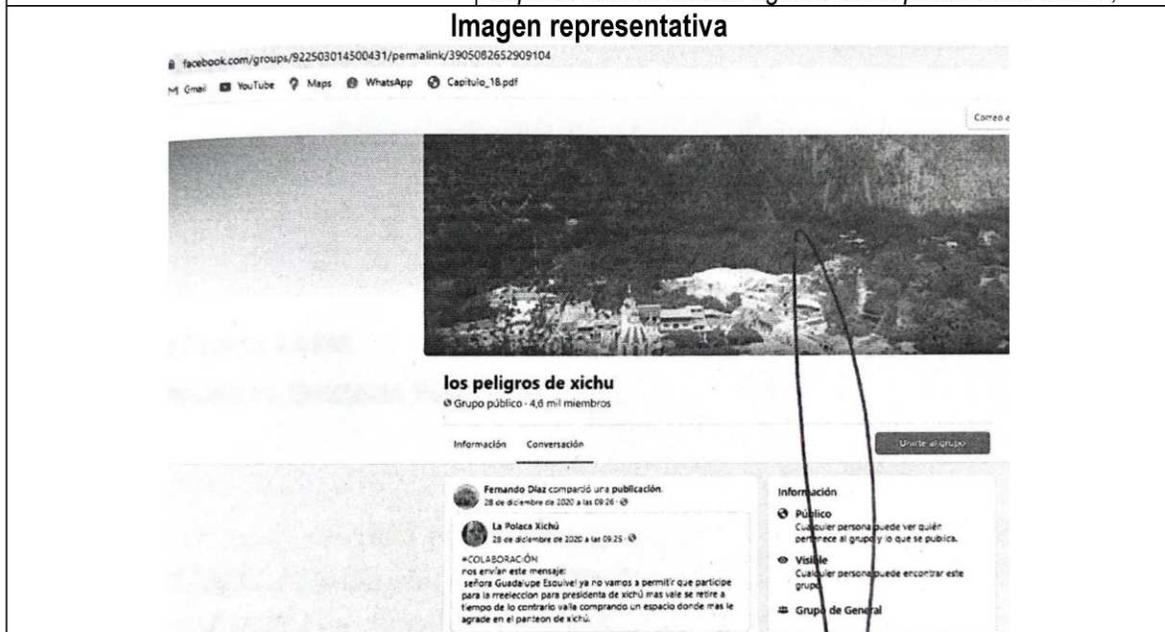


ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2021	
<p>Enlace inspeccionado:</p> <p>https://www.facebook.com/103882154917387/posts/107957674509835/</p>	<p>Contenido:</p> <p>Se ingresa a una cuenta de nombre "La Polaca Xichú" a un costado se muestra la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas "16 de diciembre de 2020 a las 10:02" y "Xichú. Primer lugar, N8-ELIMINADO". Debajo se muestra una imagen de una persona del sexo femenino, en la cual se insertan las leyendas "¡PRIMER LUGAR!" "INCOMPETENCIA" "TESTADUREZ" "ABANDONO CIUDADANO" "ARROGANCIA" "NO TIENE UN VERDADERO PLAN DE ACCIÓN CIUDADANA"</p>



ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2021	
<p>Enlace inspeccionado:</p> <p>https://www.facebook.com/groups/922503014500431/permalink/39050826529091</p>	<p>Contenido:</p> <p>Se ingresa a una cuenta de nombre "los peligros de Xichú" debajo se aprecia la leyenda "Grupo Público 4,6 mil miembros". Debajo se muestran dos recuadros, del lado izquierdo se observa un círculo con una fotografía en su interior lo que parece un árbol y a la derecha en color</p>

negro aparecen las leyendas “Fernando Díaz”, “compartió una”, “publicación”, “28 de diciembre de 2020 a las 9:26” a un costado se muestra la imagen de una persona de sexo femenino y la leyenda “20 de diciembre de 2020 a las 9:25”, debajo de esta se aprecia el siguiente texto: “#COLABORACIÓN” “nos envían este mensaje: señora N10-ELIMINADO ya no vamos a permitir que participe para la reelección para presidenta de Xichú mas vale que se retire a tiempo de lo contrario valla comprando un espacio donde más le agrade en el panteón de xichú”,



Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en los términos que han quedado precisados.

3. DECISIÓN.

3.1. No es posible identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones que presuntamente constituyen actos de VPRG dirigidos en contra de N11-ELIMINADO 1

Como se señaló previamente, mediante las documentales **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2021** se corroboró la existencia de las publicaciones denunciadas; sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad instructora no fue posible advertir quién o quiénes son las personas responsables de su elaboración y difusión.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la *Unidad Técnica* realizó las siguientes diligencias:

No.	Autoridad o empresa requerida	Fechas en que se ordenaron los requerimientos
1	<i>Facebook inc.</i>	25 de febrero ²⁴ 27 de abril ²⁵ 14 de junio ²⁶ 31 de agosto ²⁷
2	Comisario General Doctor Luis Rodríguez Bucio Comandante de la Guardia Nacional	8 ²⁸ y 27 ²⁹ de abril 12 ³⁰ y 27 ³¹ de octubre
3	Microsoft México S, de R. L. de C.V.	6 de mayo ³²
	<i>Microsoft Corporation</i>	19 de mayo ³³ 4, ³⁴ 15 ³⁵ y 17 ³⁶ de junio 5 de julio ³⁷ 13 de agosto ³⁸ 6 de septiembre ³⁹
4	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	14 de mayo ⁴⁰
5	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato	19 de mayo ⁴¹ 17 de junio ⁴²
6	Servicio de Administración Tributaria (SAT)	23 de septiembre ⁴³
7	Gobernador del Banco de México	
8	Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	
9	Comisión Federal de Electricidad (CFE)	
10	Dirección de Ecología, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xichú	
11	Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato	12 de octubre ⁴⁴
12	Presidencia Municipal de Xichú	
13	Dirección General del Centro Nacional de Inteligencia	20 de octubre ⁴⁵
14	Fiscalía General de la República	

²⁴ Foja 136.

²⁵ Fojas 209 a 211.

²⁶ Foja 280.

²⁷ Foja 324.

²⁸ Fojas 163 y 164.

²⁹ Fojas 209 a 211.

³⁰ Fojas 405 a 414.

³¹ Fojas 485 a 496.

³² Foja 224.

³³ Foja 256.

³⁴ Foja 262.

³⁵ Foja 270.

³⁶ Foja 275.

³⁷ Foja 298.

³⁸ Foja 318.

³⁹ Foja 338.

⁴⁰ Foja 234.

⁴¹ Foja 242.

⁴² Foja 274.

⁴³ Fojas 360 a 362.

⁴⁴ Fojas 415 a 424.

⁴⁵ Fojas 452 a 462.

		29 de noviembre ⁴⁶
15	Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones del <i>Instituto</i>	28 de octubre ⁴⁷

No obstante lo anterior, del análisis de las respuestas que se obtuvieron, no fue posible advertir quién o quiénes fueron las personas titulares o administradoras de las cuentas de *Facebook* que contienen las publicaciones denunciadas; asimismo, mediante acuerdos de fecha dieciocho de octubre, como último recurso para indagar la identidad de las personas administradoras de los perfiles en los que se realizaron las publicaciones denunciadas, la *Unidad Técnica* determinó enviarles un mensaje vía *messenger*; sin embargo, una vez realizadas las comunicaciones no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de emplazar a alguna persona como probable responsable de las conductas denunciadas, lo procedente es dar por concluido el *PES* que se analiza, ya que se considera agotada de manera exhaustiva la etapa de investigación y este *Tribunal* no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-27/2018 y SRE-PSL-30/2018, determinó que ante escenarios donde se desprenda la imposibilidad de acreditar o constatar la autoría o propiedad de las cuentas de redes sociales y no exista elemento que pudiera vincular el perfil o cuenta con alguna candidatura, partido político, servidora o servidor público, no hay razón suficiente para entrar al estudio de su contenido, como en la especie acontece.

Asimismo, resultan aplicables los razonamientos citados por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de revisión números SUP-REP-190/2021, SUP-REP-94/2018 y SUP-REP-11/2017, quien señaló que ante la imposibilidad de atribuir a persona alguna la ejecución de la conducta o conductas que sean motivo de la denuncia, resulta viable **poner fin al PES**, lo cual corresponde a la competencia de la autoridad jurisdiccional.⁴⁸

⁴⁶ Fojas 533 a 543.

⁴⁷ Fojas 513 a 519.

⁴⁸ De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la Tesis III/2017, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", así como el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral **SM-JE-11/2019**.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **da por concluido** el procedimiento especial sancionador que se analiza, en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** a N12-ELIMINADO 1 en su calidad de parte denunciante; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.